



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0426/2012

Sucre, 22 de junio de 2012

SALA LIQUIDADORA TRANSITORIA

Magistrada Relatora: Dra. Blanca Isabel Alarcón Yampasi

Acción de amparo constitucional

Expediente: 2010-21543-44-AAC

Departamento: Pando

En revisión la Resolución 4 de 16 de marzo de 2010, cursante de fs. 1730 a 1732, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Willan Enrique Ávila Flores y Homar Montero Castro en representación de Robert Leonardo Ríos, Clifor Lisandro Carpio Zegarra, Sandy Paruma Pacamia, Willan Montenegro Padilla, Marcela de Paiva Padilla, Omar Sharif Yumaa Enrriquez, Milton Ricky Romero Miranda, Nohemy Alpire Castro, María Deisy Segovia Saucedo, Silvia Eugenia Padilla Guedes, Leonilda Greta Adrian Calcina, Aleksandra Gabriela Velasco Delgado, Alicia Elena Huchani Mamani, Keyla Llyggllola Salvo Céspedes, Ricardo Suez Pacamia, Mario Espalda Llanos, Silvestre E. Velasco Delgado, Milenka Ferreira Ferreira, Marlene Mendoza Quispe, Guegui Guanacoma Gustaner, Regiane Nascimento Pereira, Rossemary Garrón Herrera, Octavio Pezo Salifrank, Edwin Hartman Mayna Lima, Celia Delly Correa Racua, Braulio Patty Coajira, Francisco Tika Vargas, Ana Carla Becerra Cuellar, Luz Melina Melgar Lera, Josue Chávez Antelo, Gabriel Antonio Parada Castro, Diego Quisbert Cabrera, Aseff Edino Mamani Carguani, Elvira Cristina Vaca Hurtado, Angela Gosalvez Mercado, Jorge Luís Sotelo Beltrán, Jesús Álvarez Carballo, Jewels Gustavo Muñiz Patiño, Ricardo Taborga Cabrera, Rubén Salazar Montero, Rosa María Roca vda. de Tirina, Pablo Antonio Huary Salvatierra, Jhonny Jury Aliaga Alarcón, Maquelia Hurtado Larrea, Nelson Ramos Escobar, Mabel Tonore Domínguez, Angela Antelo Pérez, Mabel Alem Angulo de Landivar, Armando Cruz Patroni, Jonatan Bautista Lugones, Juan Carlos Terrazas Chávez, Magoly Fernández de Vargas, Elder Vaca Roca, Francisco Manu Ferreira, Daniel Roldán Oliva Fidelis, Arcelia Álvarez Ángulo, Rodrigo Maradey Melendres y Milex Kety Aguilera, Aristófanos Coca Zanoni, Edith Adita Guevara Cordero, Francisca Reyder Gonzáles Gonzáles, Sandro López Guayao, Wilfred Vélez Durán, Ynoes Judith Almeida Burgos, Esmeralda Villanueva Oliver, Cynthia Céspedes Cárdenas, Francisco Vásquez Ortega, Erick Guido Landívar Cespedes, Karina Vásquez Flores, Josias Anteno Calpineiro, Alberto Kiyoto Oliva, Luís Efraín Vaca Méndez, Edgar Félix Vásquez Reynaga, Eddy Algaranaz Rivero, Diandra Reis Cavalcante, Orlando Rivero Herrera, Nemesio Sonco Chura, Melchor Vaca Santalla, Luciano Deisderic Pomacusi Marcani, Vera Lucia Alcocer Justiniano, Efraín Qispe Usnayo, María Carrillo de Camargo, Pedro Oliveira Hurtado, Pedro Campero Núñez, Jhonny Flores Aguilera, José Campero Núñez, Armando Céspedes Pérez, Grover Romero Aro, Justina Zurita García, Rosa Puerta de Chávez, Sherry Clelia Olvea Terrazas, Helder Velarde Monasterio, Yrene Cayuba Méndez, Freddy Alvarado Vásquez, Richard Alvarado Vásquez, Ely Patricia Masco Arana, Hiltón Cespedes Pérez, Jhon Mayna Silva, Franklin Pérez Maniguari, Pedro Rojas Paredes, Jhonn Chailh Chupinagua Domínguez, Juan José Flores Arauz, Leny Gonzales Senepo, Roberto Rudy Saucedo Cabrera, José Antonio Salvatierra Cuellar, Robín Balcarcel Fernández, Fátima Cayuba de Flores, Hugo Campero Núñez, Gil Maniguari Marupa, Roxibana Guarena Pedraza, King Davys Sánchez Ríos, Félix Condori Jarandilla, Hermes Pérez

Maniguari, Alberto Hurtado Montenegro, Elián Salvatierra Aguada, Salustiano Trujillo Arias, Victoria Gloria Alcon Puerta, Arlindo Polanco Rodríguez, Pedro Flores Cruz, Priscila Sanjinez Gilarde, Alfredo Fernández Córdova, Iván Alexis Saat Palma, Jacob Carballo Tirina, Enrique Alberto Jurado Quisbert, Salomón Alfredo Orbes García, Micerelly Coitines Da Silva, Celin Pérez Maniguari, Javier Aiguana Cartagena, Cintia Monica Puerta Campos, Miguel Ángel Alonzo Castro, Jaime Archondo Paradi, Ruth Roca de Parada, Wilber Manuyama Aiguana, Martín Cristian Echenique Moreno, Porfidio Jerez Amutari, Carlos Ricardo Araujo Aguada, Vladimir Banegas Estremadoiro, Delsen Joaniquina Bustillos, Rolberth Yonny Da Silva Ruiz, Juan Antonio Tibubay Bate, Roger Tanaka Ordoñez, David Jonatan Zabala Menacho, Liniker Zabala Alonzo, María de Fátima Zabala Suarez, Alcides Rivarola Sosa, Jesús Álvarez Carballo, Juan Daniel Huasebe Ascarrun, Franklin Antezana Soeth, Hilaria Mejía Romero, Robín Espinoza Heredia, Valerio Camargo Gonzales, Juan de Dios Esprella Cruz, Robelino Ribero, Donato Willy Condori Quispe, Víctor Hugo Valda Pedrazas, Ángel Juan Rocha Tarqui, Moisés Elías Saca Zegarra, Roberto Terrazas Ventura, Ronny Silver Balcazar Sosa, Eliecer Sossa Inuma, Gilmar Ampuero Almeida, Lorgio Méndez Mardoñez, José Freddy Viquiña Tibi, Verónica Rocha Macuapa, Rosalinda Cruz Sivi, Cesar Cruz Sivi, María Giovanna Sánchez Espinoza, Paula Yamalita Dufentti Shimokawa, Nury Grijalda Flores Antelo, Alejandro Condori Mejía, Fátima Domínguez Caraballos, Franz Mamani Mamani, Blanca Mamio Caya, Litton Herrera Sobrino, Noemy Calpiñeiro Siany, Ruth Hurtado Cuadiay, Ronal Riva Herrera, Alexandre Roberto Chances Oliveira, Katthy Quiñones Herrera, Rocio Elizabeth Calderón Sánchez, Patricia Méndez Vaca, Mario Arias Piñeiro, Remedio del Rosario Vaca López, Nelly Jaen Salva, José Carlos Beyuma Apana contra Justo Urquiza, Saida Salazar Sánchez, Elsia Mesil Rojas, Ramiro Rada Mamani, Rodolfo Ramos, Guillermo Cartagena, Witty Mita Mamani, Heidi Cuba Tirina, Raúl García, Héctor Luís Vaca Chávez, Erick Cartagena Lengua, Lorenzo López, Nancy Lengua, Eliza García Apaza, Silvia Somoza Moye, Freddy Larico, Carla Apaza, Alejandro Apaza, Roxana Chambi Mamani, Efronio Calle Copa, Maicol Beltrán, Gladys Rocio Encinas, Lisbety Achiqui Reyes, Lola Mariño, Lidia Mejía, Angelino Ayala, Alexia Ramallo, Segundina Hareo, Mirian Cartagena, Yaneth Cachiqui, Enrique Oliva, Jorge Rodríguez, Rosinda Durán Eliecer Zangama, Mario Valdez, Ayda Colque Lazcano, Richar Moreno, Vianca Chao Justiniano, Martha Ejero Aguilar, Stefani Gonzales, Lidia Mejía, Pablo Yujra Cari, Antonio Achipa, Sika Duri, Rubén Chau, Olegario Ortiz, Andrea Cuajera, Georgina Liluay Pazi, Nicolás Chamiso, Bladimir Peña, Eliseo Duri, Iván Coronel Patty, Belamino Góngora, Delsi Orfundez, Martha Ramallo García, Marilyn Roque, Martín Julián Ato Siñani, Rosmery Vargas, María Lovera Solares, Marcos Méndez, Yobana Ríos, Tomasa Pérez Álvarez, Ermosindo Rapu, Hugo Quino, Carmen Soria, Hernán Alanez Escobar, Marsia Temo, Ingrid Temo, Medezón Cari, Ruth Achipa, David Mamani Motty, Roberto Mamani, Martín Menacho, Claudio Chávez, Joaquín Justiniano, Consuelo Pacheco, Rita Gesera, Franklin Pacamia López, Bernardo Melgar, David Flores, Edilson Oliva, Ronal Lima, Ronal Calleja, Mirian Domínguez, Acarlo López, Paulina Quispe, Pedro Sánchez, Gabriela Vaca, Verónica Aruquipa, Erlan Rojas Acuña, “Gladys Montaña (Mortuño), Juan Carlos NN, Francisco Flores, Porfirio Alini Yari, Detriana Yapobenda Muñoz, Isabel Macabapi, Tomasa Mamani, Ulises Melgar, Roberto Dosantos, Enfermera (no identificada), Javier Yucra, Dirse Núñez, Ciro Justiniano Richard Gutiérrez, Elizabeth Rocha, Remigio Hurtado y otros no identificados” (sic).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 5 de marzo de 2010, cursante de fs. 1634 a 1642 de obrados, los accionantes exponen lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Señalan que sus representados forman parte del programa de vivienda social y solidaria del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, bajo el nombre de “Proyecto de vivienda social nueva Cobija II”, habiendo sido beneficiarios para la compra de terreno y construcción habitacional.

Añaden, que los antes referidos compraron cuatrocientos cuarenta y cinco lotes de terreno de Eugenio José Fusi Lema con el financiamiento del Instituto para el Desarrollo de la Pequeña Unidad Productiva (IDEPRO) que les otorgó créditos hipotecarios por Bs 69 668,30.- (sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y ocho 30/100 bolivianos) pagaderos en cuotas mensuales de hasta veinte años plazo, encargándose de la construcción a la “Empresa Grupo Iriarte Construcciones S.R.L.”; de todos ellos, trescientos once tienen escrituras públicas registradas en Derechos Reales (DD.RR.), doce se encuentran con documento público y ciento veintidós están a la espera de la firma de las minutas, estando aprobado la nómina en el Programa de Vivienda Social y Solidaria (PVS).

Empero, el 11 y 12 de noviembre de 2009, un grupo de personas que alcanzan a ciento cincuenta invadieron de forma ilegal y violenta sus predios ubicados en el km 28, con vehículos de cuatro y dos ruedas, instalándose de manera arbitraria sobre las casas concluidas y en construcción, llevándose materiales de obra, colocando banderas bolivianas, wiphalas y emblemas del Movimiento Al Socialismo (MAS), denominándose como “invasión Álvaro García Linera”.

Indican que pese a la mediación de la empresa constructora, los representantes del PVS en Cobija y dirigentes del Comité de Vigilancia que mostraron documentos de propiedad y los créditos hipotecarios que fueron otorgados, los usurpadores no quisieron entender las explicaciones realizadas, mostrando su voluntad de permanecer en los terrenos y viviendas; pocos días después, pusieron tiendas de abastecimiento, rejillas de protección e incluso un letrero de dentista, impidiendo a sus mandantes ejercer sus derechos de propiedad.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Señalan como vulnerados los derechos de sus ahora representados a la propiedad privada y a la vivienda, consagrados en los arts. 19 y 56 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela y se disponga la restitución inmediata del derecho de propiedad y vivienda de sus mandantes, así como la desocupación de los invasores de los predios y viviendas sociales de la urbanización nueva Cobija II, sea con ayuda de la fuerza pública.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 10 de marzo de 2010, según consta en el acta cursante de fs. 1728 a 1729 vta. de obrados, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El abogado de la parte accionante se ratificó en el tenor íntegro de la demanda, añadiendo, que como la empresa constructora no culminó con la obra, un grupo de personas invadieron sus terrenos y los predios adyacentes.

Al hacer uso de la réplica, expresó: a) El avasallamiento fue violento y de noche, habiendo presentando la empresa constructora denuncia de robo de materiales; b) Los documentos leídos en la audiencia faltan a la verdad, mereciendo una investigación; y, c) En cuanto a la vivienda, los demandados podían solicitar la apertura de un nuevo proyecto a través del Plan de Vivienda Social sin tener que conculcar derechos constitucionales.

I.2.2. Informe de las personas demandadas

El abogado de los demandados, en audiencia, dijo: 1) La ocupación fue pacífica porque los terrenos estaban abandonados; 2) El ingreso se produjo en junio de 2009, no así en noviembre de ese año; 3) El derecho a la vivienda es un derecho “al formalismo”, es decir, a lo que pudo o no hacer el Plan de Vivienda Social, siendo sus patrocinados gente necesitada; y, 4) La acción de amparo constitucional fue presentada fuera del plazo de seis meses previsto por la Constitución Política del Estado, encontrándose pendiente la petición de conciliación que realizaron al Responsable Regional del Programa de Vivienda Social de Pando. En base a ello, solicita se deniegue la tutela.

Haciendo uso de la réplica, resaltó que no existen evidencias de que la ocupación hubiera ocurrido en el mes de noviembre.

I.2.3. Intervención del Ministerio Público

Fedor Dorado, Fiscal de Distrito, -hoy departamental- en audiencia expuso: i) Existe impersonería de los accionantes, debido a que el poder arrimado está basado en una norma abrogada; ii) La relación contractual es entre la empresa constructora y los ahora representados, que tienen derecho a la vivienda; y, iii) Para la defensa del derecho de propiedad existen mecanismos de defensa como el interdicto previsto en el art. 607 del Código de Procedimiento Civil (CPC), no pudiendo ser sustituido por la vía de la acción de amparo constitucional. Por lo que requiere se la rechace.

I.2.4. Resolución

La Sala Civil, Social, Familiar, del Niño Niña y Adolescente de la Corte Superior del Distrito Judicial - ahora Tribunal Departamental de Justicia- de Pando, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 4 de 16 de marzo de 2010, cursante de fs. 1730 a 1732, denegó la acción planteada, con los siguientes fundamentos: a) El art. 129.II de la CPE establece el plazo de seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional; b) Existe contradicción en la fecha de ingreso de los demandados, por cuanto desvirtúan los hechos con cartas que indican que la ocupación se produjo en junio de 2009, habiéndose presentado el recurso fuera del plazo; y, d) Se debió acudir al Ministerio Público para sentar denuncia pidiendo la restitución de los derechos que se consideran conculcados.

I.3. Consideraciones de Sala

Por mandato de las normas previstas por el art. 20.I y II de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011; la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, conformó la Sala Liquidadora Transitoria, posesionando a los Magistrados de la misma, el 15 de febrero de 2012, a objeto de la liquidación de las acciones tutelares ingresadas a los Tribunales de garantías hasta el 31 de diciembre de 2011, en el marco de la Ley 1836 de 1 de abril de 1998. Con la referida competencia, se procedió al sorteo de la presente causa, dictándose resolución dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes se llega a las siguientes conclusiones:

II.1. Cursan fotocopias legalizadas de escrituras públicas, otorgadas por la Notaría de Fe Pública 3 de la ciudad de Cobija, 232/2009, 244/2009, 154/2009, 155/209, 157/2009, 158/2009, 159/2009, 160/2009, 259/2009, 156/2009, 96/2009, 97/2009, 98/2009, 99/2009, 47/2009, 46/2009, 48/2009, 49/2009, 50/2009, 51/2009, 236/2009, 194/2009, 233/2009, 15/2009, 16/2009, 17/2009, 18/2009, 19/2009, 20/2009, 21/2009, 22/2009, 23/2009, 24/2009, 25/2009, 26/2009, 27/2009, 28/2009, 29/2009, 30/2009, 195/2009, 196/2009, 197/2009, 199/2009, 200/2009, 57/2009, 58/2009, 59/2009, 60/2009, 201/2009, 38/2009, 145/2009, 214/2009, 258/2009, 116/2009, 146/2009, 147/2009, 148/2009, 149/2009, 215/2009, 216/2009, 161/2009, 162/2009, 163/2009, 164/2009, 165/2009, 166/2009, 178/2009, 246/2009, 89/2009, 90/2009, 91/2009, 92/2009, 93/2009, 217/2009, 234/2009, 117/2009, 118/2009, 119/2009, 120/2009, 78/2009, 79/2009, 80/2009, 81/2009, 82/2009, 83/2009, 114/2009, 115/2009, 256/2009, 84/2009, 85/2009, 86/2009, 87/2009, 88/2009, 207/2009, 172/2009, 209/2009, 210/2009, 170/2009, 174/2009, 175/2009, 176/2009, 177/2009, 212/2009, 231/2009, 211/2009, 142/2009, 143/2009, 144/2009, 39/2009, 40/2009, 41/2009, 42/2009, 43/2009, 44/2009, 45/2009, 202/2009, 52/2009, 53/2009, 54/2009, 55/2009, 56/2009, 203/2009, 205/2009, 204/2009, 255/2009, 71/2009, 72/2009, 73/2009, 74/2009, 75/2009, 76/2009, 109/2009, 110/2009, 111/2009, 112/2009, 206/2009, 77/2009, 179/2009, 151/2009, 152/2009, 218/2009, 247/2009, 94/2009, 95/2009, 121/2009, 122/2009, 123/2009, 124/2009, 125/2009, 126/2009, 127/2009, 128/2009, 129/2009, 130/2009, 131/2009, 132/2009, 133/2009, 134/2009, 153/2009, 219/2009, 235/2009, 135/2009, 136/2009, 137/2009, 220/2009, 138/2009, 180/2009, 181/2009, 171/2009, 260/2009, 70/2009, 140/2009, 182/2009, 183/2009, 66/2009, 184/2009, 270/2009, 67/2009, 68/2009, 69/2009, 185/2009, 186/2009, 187/2009, 188/2009, 192/2009, 8/2009, 9/2009, 10/2009, 11/2009, 12/2009, 13/2009, 14/2009, 193/2009, 189/2009, 190/2009, 283/2009, 237/2009, 191/2009, 185/2008, 186/2008, 187/2008, 188/2008, 189/2008, 190/2008, 191/2008 87/2008, 88/2008, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008, 93/2008, 94/2008, 95/2008, 96/2008, 227/2008, 228/2008, 229/2008, 230/2008, 231/2008, 232/2008, 233/2008,

234/2008, 235/2008, 236/2008, 237/2008, 238/2008, 239/2008, 240/2008, 241/2008, 242/2008, 243/2008, 244/2008, 245/2008, 246/2008, 247/2008, 248/2008, 249/2008, 250/2008, 251/2008, 252/2008, 253/2008, 254/2008, 248/2009, 255/2008, 256/2008, 257/2008, 258/2008, 259/2008, 260/2008, 261/2008, 262/2008, 263/2008, 264/2008, 265/2008, 266/2008, 267/2008, 268/2008, 269/2008, 271/2008, 272/2008, 273/2008, 274/2008, 275/2008, 276/2008, 277/2008, 278/2008, 304/2008, 305/2008, 306/2008, 307/2008, 308/2008, 309/2008, 310/2008, 311/2008, 312/2008, 313/2008, 314/2008, 315/2008, 316/2008, 317/2008, 318/2008, 319/2008, 320/2008, 321/2008, 322/2008, 323/2008, 279/2008, 280/2008, 281/2008, 284/2008, 285/2008, 286/2008, 287/2008, 288/2008, 289/2008, 290/2008, 291/2008, 292/2008, 293/2008, 294/2008, 295/2008, 296/2008, 297/2008, 298/2008, 299/2008, 300/2008, 301/2008, 302/2008 y 303/2008, de venta de terreno urbano y préstamo de dinero con garantía hipotecaria suscrito por IDEPRO-Desarrollo Empresarial - como la entidad acreedora-, José Fusi Lema, -vendedor-y Micerelly Coitines Da Silva, Donato Willy Condori Quispe, Marisol Wittig Ytashiki, Porfirio Jerez Amutary, Gil Maniguari Marupa, Francisco Manu Ferreira, Jhon Mayna Silva, Herlan Méndez Lozano, Marco Antonio Maniguari Pérez, Sandro López Guayao, Gabriel Antonio Parada Castro, Milton Ricky Romero Miranda, Kelvin Soletto Mercado, Liniker Zabala Alonzo, Nélide Callau Sossa, Juan Cajareico Antelo, Noemy Calpiñeiro Siany, Valerio Camargo Gonzáles, Ramiro Cárdenas Justiniano, Rocío Elizabeth Calderón Sánchez, Jorge Eduardo Fernández Carballo, Rolberth Yonny Da Silva Ruíz, Ana Carla Becerra Cuellar, Josue Bello Crespo, José Carlos Beyuma Apana, María Betania Brito Alves, Henry Cárdenas Gonzáles, Clifor Lisandro Carpio Zegarra, María Carrillo De Camargo, Yrene Cayuba Méndez, Jaime Archondo Paradi, Ovidio Arias Piñeiro, Mario Arias Piñeiro, Prissila Azad Alpire, Hermógenes Chigquanto Quimo, Adela Choque Lima, Aristófales Coca Zanoní, Francinuido Chaga Araujo, Fátima Bazán Gómez, Pedro Barba Leites, Alex Sebastián Araujo Hurtado, Carlos Ricardo Araujo Aguada, Jewels Gustavo Muñiz Patiño, José Luís Muzuco Crespo, Regiane Nascimento Pereira, Jorge Luís Navi Guzmán, Cinthia Moya Capiona, Jaime Héctor Krsul Antezana, Jesús Carlos Suheiro Gonzáles, Jorge Luís Sotelo Beltrán, Giovanni Maniguari Sutil, Wilber Manuyama Aiguana, Fátima Clorinda Matienzo Álvarez, Marlene Mendoza Quispe, Hermez Pérez Maniguari, Franklin Pérez Maniguari, René Maydana Apaza, Patricia Méndez Vaca, Luciano Desideric Pomacusi Marcani, Kerwin Pezo Ruíz, Kadin Pino Soria, Octavio Clenford Pezo Salifrank, Eric Franck Pinedo Guerra, Josias Antelo Calpiñeiro, Mabel Alem Angulo De Landivar, Imelda Lucero Amusquibar Aquino, Rigoberto Del Aguila Paredes, Carolina Derzi Miguel, Alfredo Domínguez Aguada, Glenar Estremadoiro Eguez, Agapito Eudósio Choque Lima, Robin Espinoza Heredia, Fátima Domínguez Caraballos, Freddy Alvarado Vásquez, Richard Alvarado Vásquez, Silvana Alvarado Vásquez, Daniela Iris Solíz Angus, Claire Zabala Vaca, Hailing Von Boeck De Gómez, Marcela De Paiva Padilla, Willan Montenegro Padilla, Nohemy Alpire Castro, Blanca Mamio Caya, Pablo Sergio Silva Aramayo, Franklin Antezana Soeth, Cristian Antonio Justiniano Aguada, Robelino Ribero, Ronal Riva Herrera, Diandra Reis Cavalcante, Patricio Quispe Chaiña, Nelson Ramos Escobar, Rolando Quiroga Fernández, Elvira Cristina Vaca Hurtado, Luís Efraín Vaca Méndez, Melchor Vaca Santalla, José Freddy Viquiña Tibi, Jimmy Clemente Vega Espinoza, Helder Velarde Monasterio, Alexandra Gabriela Velasco Delgado, Omar Sharif Yumaa Enríquez, Wilfred Vélez Durán, Silvestre Eduardo Velasco Delgado, María De Fátima Zabala Suárez, Escarleth Manu Ramírez, Gabriela Isabel Manrique Herrera, José Ailton Suárez Rebozo, Erick Marco Antonio Lazarte Fiorilo, Víctor Hugo Leverenz Texeira, Jenner Lima Brito, Freddy Emilio Limachi Guzmán, Yolanda Loayza Guevara, Fanny María Loras Martínez, Eder Pool Macías Crispín, Ramón Lolás Durán, Magaly Roca Zelada, Daniel Paruma Pacamia, Sherry Clelia Olvea Terrazas, Carmen Peredo Zabala, Rigoberto Pacema Córdova, Daniel Roldán Oliva Fidelis, Orlando Rivero Herrera, Alcides Rivarola Sosa, Salomón Alfredo Orbes, García, Juan Antonio Tibubay Bate, Ligia Tellería Maolo, Juan Carlos Terrazas Chávez, Salustiano Trujillo Arias, Mabel Tonore Domínguez, Roberto Terrazas Ventura, Hernán Jorge Aguada Bautista, Felicidad Deisy Aguada De Domínguez, Javier Aiguana Cartegena, Leonilda Greta Adrián Calcina, Vera Lucía Alcocer Justiniano, Silvia Eugenia Padilla Guedes, Nashira Alpire Alpire, Elena Novoa Isita, Arlindo Polanco Rodríguez, Sandy Paruma Pacamia, Edileusa Rea Arteaga, Ana Ysabel Aguada Saucedo, Victoria Gloria Alcón Puerta, Jhonny Jury Aliaga Alarcón, Ynoes Judith Almeida Burgos, Arcelia

Álvarez Angulo, Jesús Álvarez Carballo, Yanira Claudia Barrios Carballo de Quette, Janette Milenka Cáceres Méndez, Ademar Caraica Rojas, Hilton Céspedes Pérez, Cynthia Céspedes Cárdenas, Hermez Chambi Gómez, Celia Delly Correa Racua, Rosalinda Cruz Sivi, Sebastiana Da Silva Rodríguez, Manuel Rolando Cardozo Garzón, Norma Cortez Vásquez, Nataly Estela Benítez Romero, Eddy Algarañaz Rivero, Marco Antonio Aspi Clavel, Erick Guido Landivar Céspedes, Diego Armando Quisbert Cabrera, Ramón Cartagena Siani, Roy Enok Rojas Céspedes, Keyla Llyggllola Salvo Céspedes, Verónica Rocha Macuapa, Iván Alexis Saat Palma, Walter Luis Saavedra Sanda, Moisés Elías Saca Zegarra, María Giovanna Sánchez Espinoza, Cristhian Jorge Saravia Choque, Nemesio Sonco Chura, Remedio Del Rosario Vaca López, Robert Leonardo Ríos, Grover Romero Aro, Isabel Alvez Bonato, Vladimir Banegas Estremadoiro, Shirley Castro Motty, Helen Fernández García, Ruth Hurtado Guadiay, Alberto Kiyoto Oliva, Adrian Pérez Campos, Carmen Rosio Puerta Hillman, Marco Antonio Romero Aro, Javier Heriberto Solíz Angus, Jonathan Bautista Lugones, Paolo Pérez Campos, Maribel Alonzo Castro, Roberto Rudy Saucedo Cabrera, Miguel Ángel Alonzo Castro, Sarah Taborga Cabrera, Juan Roberto Roca Osinaga, Celín Pérez Maniguari, Priscila Sanjinez Gilarde, José Antonio Salvatierra Cuellar, Vilelo Mescías Cruz, King Davys Sánchez Ríos, Elián Salvatierra Aguada, Ronny Silver Balcazar Sosa, Juan Roberto Roca Chuviru, Ricardo Taborga Cabrera, Jhonn Chailh Chupinagua Domínguez, Rosse Mary Garrón de Castro, Juan José Flores Arauz, Pedro Campero Núñez, Johnny Flores Aguilera, Félix Condori Jarandilla, Gheber Guarena Pedraza, Riler Reler Ecuari Céspedes, Alfredo Fernández Córdova, José Campero Núñez, Ronal Cruz Gonzáles, Josue Chávez Antelo, Hugo Campero Núñez, Yerko Durán Manu, Armando Céspedes Pérez, Braulio Patty Coajira, Juan Rubén Quispe Chambi, Ángel Juan Rocha Tarqui, Nicolás Pablo Piérola Talos, Efraín Quispe Usnayo, Pedro Roca Mercado, María Reyna Paz Álvarez, Armando Cruz Patroni, Juan de Dios Esprella Cruz, Enrique Alberto Jurado Quisbert, Alejandro Condori Mejía, Lorgio Méndez Mardoñez, Diana Cristina Méndez Sandoval, Juan Daniel Huasebe Ascarrun, Ely Patricia Masco Arana, Franz Mamani Mamani, Pedro Rojas Paredes, David Tomás Ticoná Saravia, José Freddy Sánchez Buchapi, Francisco Tika Vargas, Ricardo Suez Pacamia, Edwin Hartman Mayna Lima, Carlos Cordero Medina, Karin Hassan Loras, Pedro Oliveira Hurtado, Orlando Pérez Tocre, Luz Melina Melgar Lera, José Hernán Mercado Rivero, Felicidad Bustillos Oliveira, Adán Flores Ferreira, Gerson Flores Ferreira, Nancy Ivana Herrera Pérez, Alexandre Roberto Chances Oliveira, María Deisy Segovia Saucedo, Leny Gonzales Senepo, Faviola Faviana Flores Kuno, Oriel Héctor Trujillo Altamirano, Daniel Teófilo Garvizu Espada, Roxibana Guarena Pedraza, Guegui Guanacoma Gustañer, Mario Roberto Gemio Quispe, Karina Vásquez Flores, Heinar Rojas Soletto, Rosa María Roca Vda. de Tirina, Rubén Salazar Montero, Sadia Gil Calle, Litton Herrera Sobrino, Víctor Hugo Valda Pedrazas, Maira Viri Yubamona, Roger Tanaka Ordoñez, Edith Adita Guevara Cordero, Francisco Vásquez Ortega, Francisca Reyder Gonzáles Gonzáles, Edgar Félix Vásquez Reynaga, Esmeralda Villanueva Oliver, Alicia Elena Huchani Mamani, Viviana Fernández Céspedes, Juana Adima Cuellar Araujo, Artemia Ferreira Ferreira, Cesar Cruz Sivi, Magnoly Fernández De Vargas, Robin Balcarcel Fernández, Primo Eloy Condori Vargas, Elvira Roca Ramos de Ribert, Freddy Vargas Colque, Justina Zurita García, Rodrigo Maradey Meléndrez, Delsen Joaniquina Bustillos, Ruth Roca De Parada, Lorenza Justiniano Rojas, Rosa Puerta de Chávez, Roger Mayker Mamani Ríos, Robertina Monje, María Isabel Roca de Maya, Nelly Jaen Salva, Cintia Mónica Puerta Campos, Aseff Edino Mamani Carguani, Paula Yamalita Dufentti Shimokawa, Mario Espada Llanos, Alberto Hurtado Montenegro, Angela Gosalvez Mercado, Martín Cristian Echenique Moreno, Milex Kety Aguilera, Milenka Ferreira Ferreira, Maquelia Hurtado Larrea, Esperanza Monje Álvarez, María Aidé Herrera Apuri, Nury Grijalda Flores Antelo, Juan Carlos Laruta Calle, Pedro Flores Cruz y Pablo Antonio Huay Salatierra -deudores y beneficiarios-, por el que acordaron el préstamo con garantía hipotecaria de Bs69 668,30.- para la compra de lotes de terreno y construcción de vivienda social, de los bienes inmuebles ubicados en la "Urbanización Nueva Cobija", manzana 22, 26 a 30, 32, 34 a 39, 50, 65, 72, 73, 88 a 91, 99, 101, 105 a 118, 506, 508 a 510 a 512, 514 a 519, 530, 552, 553, 579 a 580, 611 a 614, 617, 618, 621, 622, lotes 1 a 22, con unas superficies de 280 m², 200 m², 216.77 m², 218.41 m², 219.41 m², 218.05 m², 215.44 m², 211.44 m², 219.13 m², 214.08 m², 212.76 m², 212.80 m², 214.12 m², 186 m², 205.92 m², 203.27 m², 205.81 m², 204.56 m², 203.24 m², 201.95

m2, 200.59 m2, 199.35 m2, 205.34 m2, 280 m2, 178 m2, 204.60 m2, 334.92 m2, 218.30 m2, 235.17 m2, 267.72 m2, 256.95 m2, 208.31 m2, 220.32 m2, 228.91 m2, 222.39 m2, 232.87 m2, 226.26 m2, 224.24 m2, 223.65 m2, 226.30 m2, 232.91 m2, 456.90 m2, 244.18 m2, 237.61 m2, 246.34 m2, 239.08 m2, 241.80 m2, 247.76 m2, 530.96 m2, 246.57 m2, 240.53 m2, 242.51 m2, 245.37 m2, 249.24 m2, 240.03 m2, 243.44 m2, 239.42 m2, 238.23 m2, 194.24 m2, 325.38 m2, 332.30 m2 y 239.52 m2, registrados entre otros, bajo las matrículas computarizadas 9.01.1.01.0007677, 9.01.1.01.0007730, 9.01.1.01.0006631, 9.01.1.01.0008160, 9.01.1.01.0006629, 9.01.1.01.0006627, 9.01.1.01.0006649, 9.01.1.01.0002042, 9.01.1.01.0003676, 9.01.1.01.0002064, 9.01.1.01.0006645, 9.01.1.01.0006647, 9.01.1.01.0006644, 9.01.1.01.0006648, 9.01.1.01.0006646, 9.01.1.01.0006653, 9.01.1.01.0006655, 9.01.1.01.0006643, 9.01.1.01.0006656, 9.01.1.01.0006657, 9.01.1.01.0006650, 9.01.1.01.0006651, 9.01.1.01.0006652, 9.01.1.01.0006654, 9.01.1.01.0006641, 9.01.1.01.0006642, 9.01.1.01.0006633, 9.01.1.01.0006631, 9.01.1.01.0003532, 9.01.1.01.0006657, 9.01.1.01.0006639, 9.01.1.01.0006625, 9.01.1.01.0006686, 9.01.1.01.0006625, 9.01.1.01.0006626, 9.01.1.01.0007216, 9.01.1.01.0006628, 9.01.1.01.0006630, 9.01.1.01.0006632, 9.01.1.01.0006634, 9.01.1.01.0006636, 9.01.1.01.0007435, 9.01.1.01.0007439, 9.01.1.01.0007113, 9.01.1.01.0007110, 9.01.1.01.0007109, 9.01.1.01.0007108, 9.01.1.01.0007107, 9.01.1.01.0007575, 9.01.1.01.0006635, 9.01.1.01.0007574, 9.01.1.01.0007729, 9.01.1.01.0007673, 9.01.1.01.0007260, 9.01.1.01.0007246, 9.01.1.01.0003535, 9.01.1.01.0007245, 9.01.1.01.0007325, 9.01.1.01.0007405, 9.01.1.01.0007244, 9.01.1.01.0007455, 9.01.1.01.0007251, 9.01.1.01.0007457, 9.01.1.01.0007252, 9.01.1.01.0007253, 9.01.1.01.0007254, 9.01.1.01.0007256, 9.01.1.01.0007262, 9.01.1.01.0007257, 9.01.1.01.0007255, 9.01.1.01.0007242, 9.01.1.01.0007250, 9.01.1.01.0007243, 9.01.1.01.0007247, 9.01.1.01.0007459, 9.01.1.01.0008165, 9.01.1.01.0007353, 9.01.1.01.0002042, 9.01.1.01.0007322, 9.01.1.01.0007323, 9.01.1.01.0007402, 9.01.1.01.0007332, 9.01.1.01.0007317, 9.01.1.01.0007354, 9.01.1.01.0007664, 9.01.1.01.0007223, 9.01.1.01.0007241, 9.01.1.01.0007224, 9.01.1.01.0007631, 9.01.1.01.0006638, 9.01.1.01.0007629, 9.01.1.01.0007452, 9.01.1.01.0007236, 9.01.1.01.0007235, 9.01.1.01.0007234, 9.01.1.01.0007233, 9.01.1.01.0007232, 9.01.1.01.0007238, 9.01.1.01.0007258, 9.01.1.01.0007875, 9.01.1.01.0007662, 9.01.1.01.0006640, 9.01.1.01.0007347, 9.01.1.01.0007228, 9.01.1.01.0007226, 9.01.1.01.0007227, 9.01.1.01.0007230, 9.01.1.01.0007230, 9.01.1.01.0007231, 9.01.1.01.0007225, 9.01.1.01.0007229, 9.01.1.01.0007240, 9.01.1.01.0007239, 9.01.1.01.0007261, 9.01.1.01.0007237, 9.01.1.01.0007259, 9.01.1.01.0007434, 9.01.1.01.0007106, 9.01.1.01.0007653, 9.01.1.01.0007526, 9.01.1.01.0007531, 9.01.1.01.0007529, 9.01.1.01.0007651, 9.01.1.01.0007876, 9.01.1.01.0008159, 9.01.1.01.0008159, 9.01.1.01.0007421, 9.01.1.01.0007422, 9.01.1.01.0007423, 9.01.1.01.0007424, 9.01.1.01.0007340, 9.01.1.01.0007337, 9.01.1.01.0007338, 9.01.1.01.0007336, 9.01.1.01.0007682, 9.01.1.01.0007573, 9.01.1.01.0007630, 9.01.1.01.0007333, 9.01.1.01.0007334, 9.01.1.01.0007316, 9.01.1.01.0007318, 9.01.1.01.0007319, 9.01.1.01.0007659, 9.01.1.01.0007321, 9.01.1.01.0007344, 9.01.1.01.0007343, 9.01.1.01.0007345, 9.01.1.01.0007400, 9.01.1.01.0007401, 9.01.1.01.0007342, 9.01.1.01.0007341, 9.01.1.01.0007627, 9.01.1.01.0007572, 9.01.1.01.0007628, 9.01.1.01.0007671, 9.01.1.01.0007571, 9.01.1.01.0007348, 9.01.1.01.0007349, 9.01.1.01.0007350, 9.01.1.01.0007451, 9.01.1.01.0007665, 9.01.1.01.0007877 y 9.01.1.01.0007652

que evidencian el derecho propietario de los ahora representados, su inscripción en DD.RR. y que forman parte del “Programa de Vivienda Social y Solidaria” del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fs. 2 a 1562).

II.2. Se adjunta copia de video en CD “MaxMax” color amarillo y blanco, sin nombre ni fecha y muestrario de fotografías impresas en papel bond, donde se advierte la existencia de construcciones de viviendas, en algunas de ellas, existen grupos de personas (fs. 1566 y 1567 a 1614).

II.3. Fotocopia de Ordenanza Municipal 85/08 de 28 de agosto de 2008, emitida por José Luís Dara Bazán, Presidente a.i. del Concejo Municipal de Cobija que reformula de manera excepcional los planos de la “Urbanización Nueva Cobija” instruyendo a la Dirección de Ordenamiento Territorial y Catastro de ese Municipio, la extensión de planos individuales de propiedad así como la inscripción en DD.RR. de las superficies de terreno cedidas a favor de la referida Alcaldía (fs. 1615 a 1618).

II.4. Copia legalizada de certificado treintañal y de propiedad de Eugenio Fusi Lema sobre el fundo rústico denominado "Santa Rita" ubicado en el Kilómetro tres de la carretera Cobija - Porvenir con una superficie de 271 ha y 177 m², registrado bajo matrícula computarizada 9.01.1.01.0001873 (fs. 1628 a 1631).

II.5. Cartas de 25 de junio de 2009, remitidas por Saida Salazar, "moradora del Barrio Álvaro García Linera" (sic) dirigidas a Víctor Hugo Domínguez y Carmelo Vargas como Presidentes de la Federación de Juntas Vecinales y Comité de Vigilancia de Cobija que indican que el 20 de junio de ese, año ocuparon pacíficamente las viviendas sociales ubicadas en el barrio "Nueva Cobija II" debido a que se encontraba sin ocupantes y son personas de escasos recursos (fs. 1725 a 1726).

II.6. Nota presentada el 12 de marzo de 2010, por Saida Salazar a Vladimir Chavarría Villavicencio, Responsable Regional del PVS Pando, pidiendo audiencia de conciliación afirmando, en su buena fe y en nombre de los vecinos del barrio Álvaro García Linera, que ingresaron pacíficamente a las viviendas sociales, debido a que las obras de construcción se encontraban abandonadas y paralizadas, solicitando ser tomados en cuenta en el proyecto de viviendas sociales (fs. 1727).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los accionantes alegan la vulneración de los derechos de sus representados a la propiedad privada y a la vivienda, por cuanto fueron sorprendidos con el avasallamiento de sus predios efectuado por los demandados, quienes al ingresar violentamente a sus terrenos y negarse a desocupar les impide ejercer sus derechos.

Precisado el problema jurídico, corresponde verificar si existe una causal que impida ingresar al fondo de la problemática planteada o en su caso, determinar si existió vulneración de los derechos fundamentales y garantías constitucionales invocados.

III.1. Naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional

La acción de amparo constitucional, instituida por el art. 128 de la Ley Fundamental, es una acción tutelar de defensa contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado y la ley.

Esta acción tutelar, puede presentarse por la persona: "...que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata" (art. 129.I de la CPE).

III.1.1. Excepción a la subsidiariedad frente a medidas de hecho

Antes de ingresar a la problemática planteada, es preciso hacer mención a la línea jurisprudencial sentada por el Tribunal Constitucional respecto a las medidas de hecho es así, que en la SC 0148/2010-R 17 de mayo, ratificada por la SC 1693/2011-R de 21 de octubre entre otras, se estableció los supuestos que deben concurrir para que la justicia constitucional otorgue tutela jurídica a los accionantes, cuyos requisitos son:

"1) Debe existir una debida fundamentación y acreditación objetiva de que efectivamente se está frente a una medida de hecho o justicia a mano propia, donde el agraviado o accionante se encuentre ante una situación de desprotección o desventaja frente al demandado, o agresor, sea autoridad, funcionario o particular o grupo de personas, por la desproporcionalidad de los medios o acción; la presentación de la acción de amparo constitucional debe ser de manera oportuna e inmediata, haciendo abstracción de la subsidiariedad. De lo contrario no justificaría la premura ni gravedad y deberá agotar las instancias jurisdiccionales o administrativas pertinentes según sea el caso, y agotadas las mismas, acudir a la jurisdicción constitucional.

2) Necesariamente se debe estar ante un inminente daño irreversible o irreparable, ya sea agravando la lesión ya consumada, o que ello provoque la amenaza de restricción o supresión a otros derechos fundamentales. Situaciones que deben ser fundamentadas y acreditadas.

3) El o los derechos cuya tutela se pide, deben estar acreditados en su titularidad; es decir, no se puede invocar derechos controvertidos o que estén en disputa, atendiendo claro está, a la

naturaleza de los mismos.

4) En los casos en que a través de medios objetivos se ponga en evidencia que existió consentimiento de los actos denunciados y acusados como medidas de hecho, no corresponde ingresar al análisis de la problemática, por cuanto esta acción de defensa no puede estar a merced del cambio o volatilidad de los intereses del accionante. Sin embargo, cuando el agraviado o accionante señale que existen actos de aparente aceptación, pero que son producto de la presión o violencia que vició su voluntad, ésta situación debe ser fundamentada y acreditada de manera objetiva, en ese caso, será considerada una prueba de la presión o medida de hecho, inclusive” (las negrillas son nuestras).

III.2. Definición y contenido del derecho a la vivienda

Según la agencia de las Naciones Unidas para los asentamientos urbanos, ONU-Habitat, A Safecity is a just city world habitad Day 2007, “En el mundo actual, hay 100 millones de personas sin techo y más de un billón tiene alojamientos precarios. Según estimaciones de las Naciones Unidas, 3 billones de personas vivirán en barrios de chabolas en el 2050”

Conforme las proyecciones del Instituto Nacional de Estadísticas (INE) y el último Censo realizado, nuestro país cuenta con 9.400.000 habitantes (2006), de ellas un 61% vive en áreas urbanas y el 39% en áreas rurales, mostrando que los déficits habitacionales afectan a la población más vulnerable y se traducen en la carencia absoluta de vivienda y en la mala calidad habitacional.

Esta lacerante realidad hizo que progresivamente numerosas constituciones a nivel mundial, incluida la nuestra, reconozcan que la vivienda es un derecho humano fundamental y como tal, obliga a sus gobiernos a respetarla, protegerla y garantizarla; es decir, que “como derecho humano, el derecho a la vivienda no es una opción política que los Estados puedan seguir o no seguir. Su reconocimiento implica una obligación jurídica para los Estados” (ONU-Habitat).

En efecto, al ser un derecho universal las autoridades competentes del Estado deben impedir que terceros coarten el libre ejercicio del derecho a la vivienda, sea de particulares, empresas o agrupaciones sociales; en la Declaración de Vancouver, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los asentamientos humanos de 1976, se declaró: “Disponer de una vivienda y de servicios suficientes es un derecho fundamental del hombre y los gobiernos tienen la obligación de procurar que todos sus residentes puedan ejercer este derecho, empezando por ayudar a las capas más desfavorecidas de la población instituyendo programas que alienten la iniciativa personal y la acción colectiva. Es necesario que los gobiernos se esfuercen por eliminar todos los obstáculos que retrasan el alcance de sus objetivos” (las negrillas son agregadas).

Siguiendo las expresiones de Miloon Kothari, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la vivienda: “el derecho humano a una vivienda adecuada es el derecho de todo hombre, mujer, joven y niño a tener un hogar y una comunidad segura en el que puedan vivir en paz y dignidad” (Informe del Relator Especial presentado en la 57ª sesión de la Comisión de Derechos Humanos de 25 de enero de 2001) (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia incluso (...) vivienda adecuada y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho”.

De igual modo se encuentra reconocido en los arts. 25 inc. 1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 11. 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica; 5.e de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; 14.h de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de

Discriminación contra la mujer; 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 43 de la Convención Internacional sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; Convención sobre el Estatuto de los Refugiados que exige a los Estados contratantes que en materia de vivienda entreguen a los refugiados el trato más favorable posible; Recomendación 115, principio 2 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) respecto a la vivienda de los trabajadores de 1961.

En consecuencia y de conformidad a lo establecido en el art. 410.I y II de la CPE, al ser la Constitución, la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y gozar de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, y en armonía con el orden internacional, Tratados y Convenios que forman parte del bloque de constitucionalidad en materia de Derechos Humanos ratificados por el país, el pueblo boliviano expresó su voluntad en el art. 19 de nuestra Ley Fundamental al prever:

- I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.
- II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural”.

Sin embargo, su análisis y tratamiento no debe circunscribirse sólo a dicho articulado ya que también guarda relación con los arts. 20, 33 y 321.II de la CPE, que indican que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario y a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, definiéndose como política fiscal la atención a la educación, la salud, la alimentación y la vivienda.

Concluyéndose así que la naturaleza profundamente humana del derecho a la vivienda, hace que su alcance sea:

1. La protección legal contra actos injustificados de desalojo.
2. Acceso a servicios de agua potable, sanitarios, electricidad y gas domiciliario, extensible a los materiales, equipamiento e infraestructura necesaria.
3. El costo accesible, incluso mediante subsidios para vivienda, y protección contra arrendatarios que se excedan.
4. La habitabilidad, incluida la protección contra el frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento y las enfermedades.
5. El acceso fácil para los grupos desfavorecidos, incluidas las personas ancianas, los niños, las personas con discapacidades físicas y las víctimas de catástrofes naturales.
6. Estar alejado de fuentes de contaminación cercanos a los servicios básicos.

III.3. Programa de Vivienda Social y Solidaria-PVS

Habiéndose delimitado los alcances constitucionales del derecho a la vivienda en nuestra legislación, corresponde indicar que por mandato del art. 298.II.36 es competencia exclusiva del nivel central del Estado la elaboración de políticas generales de vivienda.

En cumplimiento a la citada obligación constitucional se promulgó el Decreto Supremo (DS) 28794 de 12 de julio de 2006, que creó el PVS con la finalidad de atender las necesidades habitacionales de la población de menores ingresos económicos, generando mecanismos legales que permitan el acceso de la población a una vivienda digna bajo preceptos de equidad social.

Política social que guarda relación con el ejercicio de un derecho fundamental como es el derecho a la vivienda y por tanto merece exigir su cumplimiento en aras de la construcción de una sociedad plural sustentada en los principios ético-morales del suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble) conforme prevé el art. 8.I de la CPE.

III.4. Derecho a la propiedad privada

El art. 56.I de la CPE, también establece que: “Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social”; siendo deber del Estado garantizar su libre y eficaz ejercicio, sin más limitación que no sea perjudicial al interés colectivo, conforme establecen los arts. 14.III y 56.II de la citada norma suprema.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 21.2 indica: “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”.

Finalmente, mencionar los derechos reconocidos por nuestra Ley Fundamental son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, correspondiendo al Estado protegerlo y respetarlo (art. 109 de la CPE).

III.5. Verdad Material consagrado como principio procesal en la Constitución Política del Estado

El art. 180.I de la CPE, establece como principio jurisdiccional, el de verdad material, donde el juzgador deberá tomar en cuenta este principio al momento de emitir sus resoluciones, así lo señala la SC 0713/2010-R de 26 de julio, asumiendo que: “...la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros, en el principio procesal de verdad material, que abarca la obligación del juzgador, a momento de emitir sus resoluciones, de observar los hechos tal como se presentaron y analizarlos dentro de los acontecimientos en los cuales encuentran explicación o que los generaron; de ello, se infiere que la labor de cumplimiento de este principio, refiere a un análisis de los hechos ocurridos en la realidad, anteponiendo la verdad de los mismos antes que cualquier situación, aunque, obviamente, sin eliminar aquellas formas procesales establecidas por la ley, que tienen por finalidad resguardar derechos y garantías constitucionales” (las negrillas nos pertenecen).

De la misma forma la SC 0747/2010-R de 2 de agosto, al referirse a este principio dice: “...Empero, siempre partiendo de un equilibrio, debe tenerse en cuenta que dicha autoridad o tribunal de garantías está supeditada al principio de certeza o de verdad material, lo cual implica que para conceder o denegar la tutela, debe partir de la revisión y análisis de los aspectos fácticos, en base a las pruebas objetivas, para luego establecer la norma constitucional, legal o jurisprudencia aplicable, y en definitiva llegar a una determinación no sólo correcta sino justa” (las negrillas son nuestras), así también la SC 1125/2010-R de 27 de agosto, refiere: “El ajustarse a la verdad material, genera la primacía de la realidad fáctica sobre la aparente verdad que pueda emerger de los documentos; aplicando este principio, debe prevalecer la verificación y el conocimiento de los hechos, sobre el conocimiento de las formas”.

III.6. La Resolución del Tribunal de garantías

Previo al análisis de fondo de la problemática planteada corresponde referirse a la Resolución emitida por el Tribunal de garantías, que deniega la presente acción tutelar, con fundamentos contradictorios, por una parte señala que la acción fue presentada fuera del plazo establecido en el art. 129.II de la CPE; y por otra, advierte contradicción en la fecha de ocupación de los inmuebles y terrenos por parte de los demandados, toda vez que estos desvirtúan que el hecho haya ocurrido en noviembre de 2009, como indican los accionantes en su demanda de acción de amparo constitucional; desvirtuando tal aseveración mediante cartas presentadas en audiencia que la

ocupación de las viviendas se realizó en junio de 2009, argumento que le sirvió para la denegatoria por inmediatez.

Al respecto, es importante aclarar al Tribunal de garantías que debió analizarse la problemática en base al principio de verdad material, lo cual implica que para fallar concediendo o denegando la tutela del mismo debió hacer en base a las pruebas objetivas que conlleven dicha determinación, que en el presente caso además de las pruebas presentadas, los demandados no negaron en ningún momento el avasallamiento ilegal y arbitrario que hicieron, sino más al contrario mediante cartas consintieron y aceptaron su conducta.

III.7. Análisis del caso de autos

Dentro de ese contexto, de desarrollo constitucional, jurisprudencial y doctrinal, el Tribunal Constitucional Plurinacional como órgano independiente, sometido sólo a la Norma Fundamental y su Ley, tiene como fines ejercer el control de constitucionalidad y garantizar la primacía de la Constitución Política del Estado, el respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales de las personas, así como la constitucionalidad de las convenciones y tratados, es así que en cumplimiento estricto de esos fines, ingresará al análisis de fondo de la presente acción de amparo constitucional, toda vez que en la problemática que se plantea, se encuentran inmersos derechos que gozan de la protección del Estado y la sociedad.

1. A efectos de desvirtuar uno de los supuestos que se debe cumplir frente a las medidas de hecho, referida a la presentación de la acción de amparo constitucional, que debe ser de forma oportuna e inmediata haciendo abstracción de la subsidiariedad.

2. Respecto al principio de inmediatez exigida por el art. 129.II de la CPE, se hace necesario aclarar que debido al número de los afectados, unificación de personería, obtención de la prueba y toda la documentación legal requerida para acudir a los tribunales de justicia en busca de tutela, se tiene que al tratarse de un derecho profundamente humano como es el derecho a la vivienda y siendo uno de los fines del Estado, garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, la actividad del juez constitucional, debe hacer efectiva dicha función; consecuentemente, no debe limitarse a aplicar mecánicamente sus propios precedentes, sino que, en virtud a los principios de favorabilidad, pro hómine y pro actione, tiene la facultad de determinar si -en los casos concretos que analiza- la aplicación de sus propios precedentes puede resultar desfavorable para el acceso a la justicia constitucional de los justiciables, entendimiento asumido en la SC 1458/2011-R de 10 de octubre.

En ese sentido, al existir dos posiciones en cuanto a la fecha de ocupación de los predios de los accionantes, se tiene que en aplicación del principio de verdad material se debe anteponer la verdad de los hechos ante cualquier situación, mas aún cuando en el presente caso, los demandados admitieron haber ingresado a dichos inmuebles, desconociendo sus deberes de respetar los derechos de los accionantes, conforme lo establece el Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 32.2, “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”; consecuentemente, por el principio de favorabilidad pro hómine y pro actione, se tiene que la presente acción tutelar fue presentada dentro del plazo establecido, computable a partir del 11 y 12 de noviembre de 2009, conforme alegan los accionantes, ponderando los derechos de los propietarios y beneficiarios del PVS.

Por otra parte, de la compulsas de antecedentes se constata que los accionantes acreditaron su derecho propietario sobre los predios ubicados en la “Urbanización Nueva Cobija”, manzana 22, 26 a 30, 32, 34 a 39, 50, 65, 72, 73, 88 a 91, 99, 101, 105 a 118, 506, 508 a 510 a 512, 514 a 519, 530, 552,

553, 579 a 580, 611 a 614, 617, 618, 621, 622, lotes 1 a 22 registrados en la oficina de DD.RR. entre otros, bajo las matrículas:

9.01.1.01.0007677, 9.01.1.01.0007730, 9.01.1.01.0006631, 9.01.1.01.0008160, 9.01.1.01.0006629, 9.01.1.01.0006627, 9.01.1.01.0006649 y 9.01.1.01.0002042, derecho propietario que no está cuestionado por los demandados, mas al contrario, Saida Salazar “moradora del Barrio Álvaro García Linera”(sic) mediante cartas de 25 de junio de 2009, dirigidas a Víctor Hugo Domínguez y Carmelo Vargas, Presidentes de la Federación de Juntas Vecinales y Comité de Vigilancia de Cobija; presentadas en audiencia hace a conocer a dichas autoridades que el 20 de junio de 2009, ocuparon pacíficamente las viviendas sociales ubicadas en el barrio “Nueva Cobija II”, advirtiéndose con esa actuación que reconoció el avasallamiento ilegal y arbitrario que realizaron, siendo una muestra del atropello las medidas de hecho que la uniforme jurisprudencia constitucional, la definió como: “los actos ilegales arbitrarios que desconocen y prescinden de las instancias legales y procedimientos que el ordenamiento jurídico brinda, realizando justicia directa, con abuso del poder que detentan frente al agraviado, actos que resultan ilegítimos por no tener respaldo legal alguno y que por el daño ocasionado y la gravedad de los mismos, merecen la tutela inmediata por vulnerar derechos fundamentales”, SC 148/2010, entre otras, toda vez que el derecho a la vivienda es un derecho humano fundamental y que en este caso se advierte que los accionantes se encuentran en una situación de desprotección frente a la ocupación realizada por los demandados, no pudiéndose materializar el programa social de vivienda del que forman parte; consiguientemente, el Tribunal Constitucional Plurinacional considera que la presente acción de amparo constitucional cumple con los supuestos para concurrir ante medidas de hecho, exigido por la uniforme jurisprudencia constitucional, expuesto en el Fundamento Jurídico III.1.1., por lo que corresponde protegerla y garantizarla como se expuso en los Fundamentos Jurídicos III.2. y III.4. del presente fallo, y en aplicación al principio de verdad material desarrollado en el Fundamento Jurídico III.5., que si bien ha sido consagrado como uno de los principios de la justicia ordinaria; sin embargo, se hace extensivo a todas las jurisdicciones y también a la justicia constitucional.

4. De donde resulta que en un Estado de Derecho ninguna persona, autoridad, funcionario o grupo de personas, tiene la facultad para asumir medidas de hecho contra otra persona o grupo.

5. El entendimiento descrito, constriñe al PVS a cubrir las necesidades habitacionales de la población, como se expuso en el Fundamento Jurídico III.3.; política fiscal, que en su esencia creó derechos adquiridos a las personas que forman parte del citado proyecto, por lo que corresponde a todas las autoridades del país protegerla en aras de la construcción de una sociedad plural cimentada en los principios ético-morales del suma qamaña (vivir bien) y teko kavi (vida buena).

Consecuentemente, el Tribunal de garantías al denegar la presente acción, no ha compulsado correctamente los datos del proceso ni la jurisprudencia aplicable al caso concreto.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Liquidadora Transitoria, en virtud de lo previsto en el art. 20.II de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011, en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 4 de 16 de marzo de 2010, emitida por la Sala Civil, Social, Familiar, del Niño Niña y Adolescente de la Corte Superior de Distrito Judicial -ahora Tribunal Departamental de Justicia- de Pando, y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada.

2º Se otorga a los demandados el plazo de veinte días para desocupar las viviendas y áreas que fueron ocupadas en la “Urbanización Nueva Cobija”.

3º El Tribunal de garantías queda encargado del cumplimiento de la presente determinación, sea con ayuda de la fuerza pública en caso de ser necesario.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Dra. Blanca Isabel Alarcón Yampasi
MAGISTRADA

Dr. Macario Lahor Cortez Chavez
MAGISTRADO

Dra. Carmen Silvana Sandoval Landivar
MAGISTRADA

Dra. Edith Vilma Oroz Carrasco
MAGISTRADA

Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
MAGISTRADO